



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0723/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2015-0082, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 309-2014, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), en atribuciones de tribunal de amparo. Dicho fallo acogió la acción presentada mediante el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del Artículo 70.1 y 70.3. de la Ley 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales presentados por el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.

Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por el señor Raúl Gutiérrez, contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Tercero: Acoge la Acción Constitucional de Amparo incoada el señor Raúl Gutiérrez, en fecha Veinticuatro (24) de julio de dos mil catorce (2014), contra la Policía Nacional, por no haber observado el debido proceso.

Cuarto: Ordena a la Policía Nacional, la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento del señor Raúl Gutiérrez, la cual se produjo el Diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario permitiendo que el mismo discurra bajo el cumplimiento pleno de todas las fases de este procedimiento y con las garantías de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República. En consecuencia, en la eventualidad de que su responsabilidad disciplinaria no resultare comprometida, reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración a la Policía Nacional; en caso contrario, adoptar las medidas y providencias que al respecto establecen la ley y los reglamentos.

Quinto: Otorgar un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato de la presente sentencia.

Sexto: Fija a la Policía Nacional un astreinte provisional conminatorio de Un Mil Pesos (RDS1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro Hogar Crea Dominicano, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

Séptimo: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Octavo: Ordena, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor Raúl Gutiérrez, a la parte accionada, Policía Nacional y al Procurador General Administrativo.

Noveno: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la Sentencia núm. 309-2014, fue interpuesto mediante instancia del once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), por la Policía Nacional. Este recurso fue notificado al recurrido señor Raúl Gutiérrez; mediante el Auto núm. 4369-2014, dictado por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de noviembre de dos mil catorce (2014).

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el amparo interpuesto por el recurrente, arguyendo entre otros motivos, los siguientes:

a. Que en fecha 17 de junio del año 2014, mediante orden especial No. 035-2014, la Jefatura de la Policía Nacional, dispuso la cancelación del nombramiento que amparaba al señor Raúl Gutiérrez, como Primer Teniente, que emitida la certificación correspondiente, el afectado recurre ante esta jurisdicción en fecha 24 de julio de 2014, en Recurso de Amparo contra la Policía Nacional.

b. Que del estudio del expediente abierto en ocasión del presente proceso, podemos comprobar que no existe ninguna constancia de que el Presidente de la República haya tomado la decisión de desvincular al accionante, por carta, decreto o por certificación de funcionario alguno con competencia para certificar las actuaciones del Presidente de la República ni del Poder Ejecutivo.

c. Que el Presidente de la República es la Autoridad Suprema de la Policía Nacional y las Fuerzas Militares y podría dentro de sus facultades constitucionales destituir a cualquier miembro de estas, a condición de que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observe el proceso debido y tal actuación se ajuste a los parámetros de discrecionalidad legítimamente validados por la norma Constitucional, que en el caso de la especie, no existe constancia alguna de que el Presidente de la República haya dispuesto de tal cancelación, que si bien no sería necesario un Decreto a tales fines, al menos sería imprescindible la existencia de un Acto Administrativo del Poder Ejecutivo que decida al respecto, toda vez que la Policía Nacional no tiene competencia certificante sobre lo que aprueba o no aprueba el Presidente de la República, tratándose de una facultad exclusiva del Ejecutivo, no atribuible a ningún otro funcionario.

d. ...M) En lo que se refiere particularmente al nombramiento y cancelación de policía, el artículo 128 de la Constitución otorga al Presidente de la República, en su condición de Jefe del Estado Dominicano, “la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado” y, en tal virtud, las atribuciones para dirigir “la administración civil y militar” para “Nombrar o destituir los integrantes de las jurisdicciones militar y policial” y para “Disponer, con arreglo a la ley, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional, mandarlas por si mismo o a través del ministerio correspondiente, conservando siempre su mando supremo.

e. ...no habiendo sido probado falta a cargo del accionante, que su caso haya sido ventilado en cumplimiento del debido proceso, ni que desvinculación emanare del titular del Poder Ejecutivo, ha cometido una injusticia (sic) y un proceso de vulneraciones constitucionales que este Tribunal está llamado a restituir las cosas al momento en que intervino la desafortunada decisión, ordenando la reintegración del accionante, señor Raúl Gutiérrez, a las filas policiales, en el mismo rango que ocupaba, y en consecuencia, a que se conozca el correspondiente juicio disciplinario en su contra, y el mismo pueda discurrir bajo el cumplimiento de las fases de este procedimiento con la garantías de la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, y en caso de que su responsabilidad no se vea comprometida, se le reconozca el tiempo que estuvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuera de servicio, saldándole los salarios dejados de pagar al momento de su desvinculación hasta la fecha de su reingreso a las filas policiales.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente, Policía Nacional, pretende la anulación de la Sentencia núm. 309-2014, bajo los siguientes alegatos:

a. Que con la sentencia antes citada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, viola el artículo 256 de la Constitución el cual entre otras cosas establece: “Se prohíbe el reintegro de sus miembros con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley”, por lo que permitir que el accionante sea parte de nuestro cuerpo de policía, sería una violación a nuestra Ley de Leyes, razón por lo que procede anular la sentencia recurrida en revisión.

b. Que la sentencia de marras, tiene o posee múltiples y variados errores y contradicciones, ya que si se hace un estudio profundo de la misma, en el fondo esta ordena a la Policía Nacional, es una aceptación tácita de que los hechos por los cuales el accionante fue desvinculado son graves, pero que debe ser efectuado de otra forma.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

El recurrido señor Raúl Gutiérrez, mediante su escrito de defensa del veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), señala los siguientes alegatos:

a. A que el Recurso de Revisión de fecha 11 del mes de Septiembre del año 2014 (sic), el cual fue depositado y recibido por la Secretaria del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha 11 de Noviembre de del 2014, es decir, fuera del plazo de los (5) días que estipula el Artículo 95, de la ley 137-11, sobre el Recurso de Amparo, fundamenta el mismo en que el Recurso interpuesto por la parte recurrente carece de fundamentación legal, situación esta (sic) que contraviene con lo dispuesto en el ley Institucional de la Policía Nacional, No.96-04, respecto al Derecho a la Defensa, consignado en el Art.70 de la referida ley que establece la siguiente: “Garantía y Derecho a la Defensa: El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.

b. A que el accionante fundamentó de hecho y de derecho su Recurso de Amparo, ya que fue cancelado de las filas de la Policía Nacional, de forma arbitraria y contrario a lo que establece la Constitución de la República y la ley Institucional de la Policía Nacional, respecto al debido proceso de ley, en razón de que no se agotaron los procedimientos disciplinarios contemplados en la ley Institucional de la Policía Nacional, la cual expresa taxativamente qué se debe de hacer en casos de esta naturaleza y no proceder a una cancelación irregular sin ningún aval jurídico y violando la Tutela Judicial y el Debido procedo. (sic)

6. Opinión del procurador general administrativo

El procurador general administrativo, mediante su escrito de defensa del diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), manifiesta lo siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Policía Nacional suscrito por el Lic. Robert Alexander García Peralta encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por el recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura simplemente a ese honorable tribunal acoger



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

7. Pruebas documentales

En el presente expediente constan depositados los siguientes documentos:

1. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), relativa al ingreso y a la salida (cancelación) de la Policía Nacional, del señor Raúl Gutiérrez.
2. Certificación de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de la República a favor del señor Raúl Gutiérrez el tres (3) de julio del dos mil catorce (2014).
3. Acta de denuncia núm. 33, levantada por la Dirección Central de Asuntos Internos de la Policía Nacional el diez (10) de enero de dos mil catorce (2014), en la cual consta la denuncia presentada por el ciudadano Sr. Ramón Antonio Ortiz Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del caso

El recurrido, señor Raúl Gutiérrez, ostentaba el rango de primer teniente de la Policía Nacional, hasta el diecisiete (17) de junio de dos mil catorce (2014), fue cancelado su nombramiento mediante la Orden General núm. 035-2014, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional, por presuntamente cometer faltas graves, consistente en el hecho de que en compañía de otro miembro de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, apresaron a un presunto delincuente y que alegadamente le exigieron una determinada suma de dinero para dejarlo en libertad.

El recurrido señor Raúl Gutiérrez, emprendió una acción en amparo procurando su reintegro a las filas de la Policía Nacional, lo cual fue concedido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 309-2014 emitida el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), la cual es el objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La parte recurrida en su escrito de defensa alega que el recurso de revisión objeto de esta decisión fue interpuesto y depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, el día once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), "...es decir, fuera del plazo de los (5) días que estipula el Artículo 95, de la ley 137-11...". Se advierte que en el expediente se encuentra la certificación mediante la cual la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo le notificó a la parte recurrente, la Policía Nacional, la sentencia recurrida, el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014).

b. En lo que respecta al recurso en revisión constitucional en materia de amparo, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, establece: “Artículo 95.- Interposición. El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.”. Además, este Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), fijó respecto del cómputo del plazo del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el siguiente criterio: “d) El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.”

c. En ese mismo orden y tomando en cuenta que la sentencia recurrida fue notificada el cinco (5) de noviembre de dos mil catorce (2014), y la interposición del recurso de revisión en cuestión fue el once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), se advierte que entre la fecha de la notificación de la sentencia recurrida, y la interposición del recurso en revisión contra la misma, no transcurrió el plazo de los cinco (5) días del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en la modalidad fijada por jurisprudencia de este tribunal, en la referida sentencia TC/0080/12, que dejó claro que esos días deben ser francos y que no se tomarán en cuenta los días no laborables, pues en el presente caso hay que excluir del plazo de que se trata, al sábado ocho (8), al domingo nueve (9) y al lunes diez (10), este último día por ser no laborable al diferirse el feriado del día de la Constitución, en consecuencia, sólo quedaron como hábiles para el plazo franco de los cinco días, el miércoles cinco (5), jueves seis (6), viernes siete (7) y martes once (11) de noviembre de dos mil catorce (2014), es decir, cuatro días, por ende procede rechazar el alegato de la parte recurrida, sobre extemporaneidad del presente recurso de revisión, al haberse interpuesto el recurso dentro del plazo hábil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en el dispositivo de la presente sentencia.

d. De conformidad con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión contra toda sentencia de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada; esta condición



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Este Tribunal, mediante su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su posición respecto del alcance del artículo 100 de la Ley núm. 137-11, cuando estableció:

(...) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, este caso presenta interés en cuanto a la interpretación y aplicación de la Constitución, ya que permitirá consolidar la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho al debido proceso administrativo en los casos de cancelación de policías, así como el alcance de la facultad constitucional del presidente de la República, para desvincular un servidor de la carrera policial.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. El Tribunal advierte que la recurrente, Policía Nacional, reclama la anulación de la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014), alegando que la misma viola el artículo 256 de la Constitución de la República.

b. En el expediente no existe constancia alguna que demuestre que la cancelación del señor Raúl Gutiérrez, como primer teniente de la Policía Nacional, haya sido precedida de un procedimiento disciplinario llevado a cabo por los órganos competentes dentro de esa institución, con el objetivo de determinar si realmente cometió la falta que se le imputa. Tampoco consta documentación que establezca que la cancelación de dicho oficial fue dispuesta por el presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 128 de la Constitución, el cual, en su parte capital, dispone: “Atribuciones del Presidente de la República. La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado.”

c. En ese mismo sentido, tampoco la recurrente aplicó lo dispuesto en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), específicamente en sus artículos 69 y 70, los que rezan como sigue:

Art. 69.- Debido proceso.- No podrán imponerse sanciones disciplinarias si no en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será preferentemente escrito y basado en los principios de sumariedad y celeridad. Cuando para dejar a salvo la disciplina el procedimiento sea oral, deberá documentarse posteriormente por escrito.

Art. 70.- Garantía y derecho a la defensa.- El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías para el afectado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El párrafo III, del artículo 66, de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, dispone lo siguiente:

Párrafo III.- La cancelación del nombramiento de un oficial sólo se hará mediante recomendación elevada del Jefe de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo, previa aprobación del Consejo Superior Policial, luego de conocer el resultado de la investigación de su caso.

e. Asimismo, la Constitución de la República, en el artículo 69, consigna:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: ...2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; ...10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

f. El Tribunal Constitucional dominicano ha fijado precedente sobre el debido proceso administrativo a seguir en los casos de cancelación de miembros de la Policía Nacional, en su Sentencia 0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), en la cual dispuso:

W) En todo caso, la existencia del Estado Social y Democrático de Derecho contradice la vigencia de prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espacios para el cuestionamiento. Sin embargo, en ellas también han de prevalecer los derechos fundamentales, a propósito del derecho de defensa como parte del debido proceso, de aquellos militares y policías a los que se les impute la comisión de hechos ilegales y que, si estos fueran probados, deban ser sancionados.

Y) En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.

Z) Cuando se realiza un acto administrativo en el que se ordena la cancelación del nombramiento de un oficial de la Policía Nacional, sin que, como ocurre en la especie, se hayan realizado las actuaciones señaladas en el párrafo precedente, se lesiona su derecho de defensa, se violenta el debido proceso y, consecuentemente, se comete una infracción constitucional.

g. En lo que tiene que ver con el artículo 256 de la Constitución de la República y el alegato del recurrente, en el sentido de que no procede judicialmente disponer el reintegro de un miembro policial cancelado, este tribunal, por Sentencia TC/0051/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), estableció que no es aplicable dicho artículo cuando con tal cancelación se violan derechos fundamentales, llegando a ser una decisión arbitraria.

h. Por tanto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 309-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, al decidir sobre la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Raúl Gutiérrez, en contra de la Policía Nacional, hizo una correcta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y de la Constitución de la República, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Retes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señor Raúl Gutiérrez.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, con el debido respeto al criterio mayoritario, y en virtud de la posición adoptada en la deliberación de la misma, procedemos a emitir un voto salvado.

I. ANTECEDENTES

La Policía Nacional interpuso un recurso de revisión en materia de amparo contra la Sentencia núm. 309-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014). Dicha sentencia, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Raúl Gutiérrez, en contra de la Policía Nacional, *“por no haber observado el debido proceso”*, por tanto, ordenó a dicha institución la reintegración del mismo *“en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento (...) la cual*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*se produjo el Diecisiete (17) de junio del año dos mil catorce (2014), **y, en consecuencia, conocer el correspondiente juicio disciplinario (...)***¹

El referido recurso de revisión fue rechazado por el Tribunal Constitucional, el cual procedió a confirmar la sentencia recurrida, por entender que *“la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo hizo una correcta aplicación de los precedentes del Tribunal Constitucional y de la Constitución de la República (...)*”

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO SALVADO

2.1. Si bien compartimos la decisión asumida por el Tribunal Constitucional con respecto al rechazo del recurso de revisión, y a la confirmación de la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, salvamos nuestro voto, en la ocasión, por las razones siguientes:

2.2. El Tribunal Constitucional, cuando ordena la reintegración de un miembro de las instituciones castrenses o la Policía Nacional, que ha sido separado de las filas de esas entidades sin respetar el debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución, además de disponer la reintegración del oficial o alistado, también ordena que sea celebrado el correspondiente juicio disciplinario.

2.3. De manera constante, la magistrada suscrita ha compartido la decisión de desaprobación de las cancelaciones y puesta en retiro de los oficiales, alistados, militares o policías, que no han sido objeto de un juicio disciplinario, o que su proceso de separación se ha realizado sin respetar el debido proceso administrativo, y aprueba, además, que los mismos sean reintegrados a los cargos que ostentaban al momento de su cancelación, sin embargo, también ha mantenido desacuerdo con que el

¹ NEGRITAS Y SUBRAYADO NUESTRO



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional, ordene por sentencia la realización de un juicio disciplinario a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

2.4. Como es sabido, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del estado (artículo 31 Ley núm. 137-11), por tanto, todas las decisiones emanadas de ese órgano, garante de la supremacía de la constitución y de los derechos fundamentales, son de ejecución obligatoria y oponibles *erga omnes*.

2.5. En tal sentido, hacer depender la decisión del Tribunal Constitucional, en este caso la reintegración de los militares y policías, a la celebración de un nuevo juicio *a posteriori* de lo ya decidido por este colegiado, despoja tal decisión del carácter definitivo e irrevocable de que están investidas las sentencias de ese órgano. Es decir, las decisiones del Tribunal Constitucional, no deben estar sujeta a la realización de un procedimiento de un organismo administrativo o judicial inferior, cuando ya el órgano encargado de garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales ha rendido su sentencia.

2.6. Lo anterior es respaldado por uno de los principios rectores por los que se rige nuestro sistema de justicia constitucional, consignado en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica núm. 137-11: *“Inconvalidabilidad. La infracción de los valores, principios y reglas constitucionales, está sancionada con la nulidad y se prohíbe su subsanación o convalidación.”*

2.7. De esta norma constitucional se aprecia claramente que, luego de que el Tribunal Constitucional ha advertido una vulneración a garantías constitucionales o derechos fundamentales, y en consecuencia ha sancionado tal actuación con la nulidad de la misma. Esta decisión no puede ser objeto de un nuevo juicio para la corrección o resarcimiento de la acción u omisión transgresora de derechos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.8. En este punto, queremos resaltar que, si bien en la presente decisión, el Tribunal Constitucional no ha ordenado la celebración de un juicio disciplinario en contra del recurrido, Raúl Gutiérrez, sí ha confirmado la sentencia dictada por el juez de amparo que dispuso “*conocer el correspondiente juicio disciplinario*”, que es, repetimos, el punto nodal en que basamos nuestro voto particular.

2.9. Expresado lo anterior, queremos destacar que el juez de amparo, al acoger la acción de amparo y ordenar la reintegración del accionante a las filas de la Policía Nacional, ha actuado apegado al Derecho, y al ordenar la realización de un juicio disciplinario en contra del mismo, lo ha hecho acatando los precedentes del Tribunal Constitucional en ese sentido, por lo que mal podríamos refutar tal actuación. No obstante, al haber sostenido permanentemente nuestro desacuerdo con que el Tribunal Constitucional ordene, por sentencia, la celebración del juicio disciplinario, no es preciso salvar nuestro voto en la ocasión.

2.10. En conclusión, estamos de acuerdo con la decisión dada al presente caso, por coincidir con que la separación de los miembros de los organismos castrenses debe de ser consecuencia de un juicio disciplinario apegado al debido proceso administrativo, reconociendo además que los jueces ordinarios no pueden apartarse de los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, los cuales les son vinculantes y de aplicación obligatoria. Sin embargo, mantenemos nuestro criterio sostenido constantemente, de que cuando sea el Tribunal Constitucional el que ordene la celebración de un nuevo juicio disciplinario, luego de haber comprobado que el juicio aplicado no fue celebrado o ha sido efectuado en violación al debido proceso administrativo, nuestro voto será disidente, y cuando la celebración del juicio la haya ordenado el juez de amparo y haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, como ocurre en la especie, nuestro voto será salvado, como efecto lo hacemos en el presente caso.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario